

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorando con referencia DG-IML-0161-2019, de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal, que contiene datos estadísticos, por medio del cual remite un documento digital, en el que consta la misma información.

Considerando:

I. El 22 de febrero de 2019, el señor XXXXX presentó a esta Unidad, por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 119/2019, en la cual solicitó en vía electrónica y disco compacto:

- “[1] • Número total de médicos/as forenses, disgregados por sexo, por jerarquía y por departamento, para los años 2014 - 2018
- [2]• Número total de médicos/as forenses especializados disgregados por sexo, para los años 2014 - 2018
- [3]• Número total de casos asignados por médico/a forense para los años 2014-2018
- [4]• Número de expedientes resueltos para los años 2014 - 2018
- [5]• Número de expedientes archivados para los años 2014 – 2018
- [6]• Porcentaje de asignación presupuestaria para el Instituto en comparación con otras carteras del Estado, para los años 2014 – 2018
- [7]• Número de casos ingresados y casos de operadores recibiendo protección para los años 2014-2018”(sic)

II. El 22 de febrero de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/119/RPrev/265/2019(2), se le previno al peticionario, porque en el presente caso se advirtió que no había planteado todos los requerimientos contenidos en su petición de forma clara. Así, respecto a los números “[4]• Número de expedientes resueltos para los años 2014 – 2018” y “[5]• Número de expedientes archivados para los años 2014 – 2018”, debía indicar si los datos estadísticos que requería en ambos requerimientos se referían a expedientes administrativos del Instituto de Medicina Legal, en este supuesto debía indicar si la información la requería a nivel nacional. En el caso que la información estadística se refiera a tribunales, debía indicar la materia y la circunscripción territorial de las sedes judiciales de las cuales requería tales datos.

En cuanto a la petición “[6]• Porcentaje de asignación presupuestaria para el Instituto en comparación con otras carteras del Estado, para los años 2014 – 2018”, era preciso que nos indicara a qué se refería con “otras carteras del Estado”, pues de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”, por tanto, debía aclarar qué información pretendía obtener con este requerimiento.

En relación con los presupuestos de esta Institución, en el periodo requerido (2014-2018), en donde se encuentra detallada la línea de trabajo del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, se comunicó que esa información era oficiosa del Órgano Judicial y podía consultarla directamente en los siguientes enlaces:

2014	http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3564
2015	http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3589
2016	http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/11103
2017	http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3649
2018	http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3676

Finalmente, en cuanto al requerimiento “[7]• Número de casos ingresados y casos de operadores recibiendo protección para los años 2014-2018”(sic) era preciso que determinara si se requería información de procesos judiciales, en cuyo caso debía indicar la materia y la circunscripción territorial de los tribunales de los cuales requería el mismo; por su parte, cuando mencionaba “casos de operadores recibiendo protección” debía especificar a qué sujetos se refería concretamente y qué datos pretendía obtener cuando señalaba el término “protección”.

Lo anterior tenía por objeto determinar la competencia de esta oficina para tramitar dicha información y que la misma se requiera de forma clara a las Unidades Administrativas correspondientes, lo más ajustada a la pretensión del ciudadano, para lograr su oportuna tramitación.

III. El 5 de marzo de 2019, por medio de resolución con referencia UAIP/119/Rinadmisibilidad/324/2019(2), se declaró *inadmisible*, los requerimientos de información contenidos en los números del 4 al 7 mencionados en el apartado I de esta resolución, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/119/RPrev/265/2019(2) de fecha 22 de febrero

de 2019.

Por otra parte, en dicha resolución, se admitió únicamente lo peticionado en los números del 1 al 3 mencionados en el considerando I de la presente resolución y respecto de éstos se requirió la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante memorando con referencia UAIP/612/118/2019(2), de esa misma fecha y se señaló como fecha aproximada de entrega de la información solicitada el **29 de marzo de 2019**.

IV. En el memorando con referencia DG-IML-0161-2019, relacionado al inicio de esta resolución, el Director del Instituto de Medicina Legal –comunica entre otras cosas– que: “[1.] ... [e]n relación a la jerarquía planteada en el requerimiento, debo consignar que entre los médicos forenses no existe jerarquía alguna, pues todos realizan las mismas actividades periciales...”.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el

art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió –entre otras cuestiones el número total de médicos forenses disgregados por jerarquía– al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” y con relación a ello manifestó que no existe jerarquía alguna entre los médicos forenses, pues todos realizan las mismas actividades periciales; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicho requerimiento de información.

V. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al petionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de la variable jerarquía entre los médicos forenses, consignada en el número 1) de la petición de acceso, tal como se ha argumentado en el considerando IV de esta resolución.

2. *Entrégase* al señor XXXXXX el memorando con referencia DG-IML-0161-2019, de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal, que contiene datos estadísticos, por medio del cual remite un documento digital, en el que consta la misma información.

3. *Notifíquese*.




Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.